
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Edgar Iván Morel Ureña.

Abogada: Licda. Ivanna Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Iván Morel Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1831707-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 128, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 56-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Edgar Iván Morel Ureña, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Edgar Iván Morel Ureña, a través de la defensora pública, Licda. Ivanna Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-q ua el 22 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2849-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 11 de noviembre del 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra Edgar Iván Morel Ureña, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Ciriaco Vargas Pichardo, Roxanna Medrano Guzmán y Massier Ivanock de León Santos;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió sentencia condenatoria núm. 114-2014, el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy impugnada núm. 56-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el señor Edgar Iván Morel Ureña, en su calidad de imputado, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Carlos Díaz, en contra de la sentencia núm. 114-2014, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **“FALLA: Primero:** Declara culpable al ciudadano Edgar Iván Morel Ureña, de generales que constan en la presente decisión, de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Declara las costas exentas de pago, por haber sido el imputado asistido por un defensor público; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena. Y, por ésta, nuestra sentencia, rendida en audiencia pública, oral y contradictoria, así se pronuncian, ordenan, mandan y firma”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** exime al imputado Edgar Iván Morel Ureña del pago de las costas causadas en la presente instancia al haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes por el Secretario de esta Sala de la Corte, así como también al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”

Considerando, que el recurrente Edgar Iván Morel Ureña, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). En la sentencia impugnada, se puede ver como de manera genérica, violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces sólo hacen una copia de lo establecido en el 339 del Código Procesal Penal; entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena; al momento de recurrir en apelación la sentencia de primer grado sostuvimos que dicho tribunal sólo planteó de manera genérica todos los ordinales del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente aduce la sentencia criticada incurre en motivación genérica al responder su denuncia de falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena, limitándose a copiar lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, quedando su fallo manifiestamente infundado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a este extremo la Corte a-qua expresó: “[...] 8.-Considerando: Que al análisis del

único medio invocado, alega el hoy impugnante que existe desproporción de la pena y falta de motivación de la misma conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, al haberse impuesto la pena máxima de 10 años contemplada en el tipo penal por el que se le juzgó; que no se valoró la condición del imputado y su actitud ante el proceso donde reconoció los hechos. Que conforme se desprende del contenido de la sentencia los juzgadores, al momento de valorar la pena a imponer, establecieron: “Que luego de este tribunal evaluar los requisitos legales necesarios para la aplicación de la pena que corresponde a este caso, ha tomado en cuenta la relevancia el daño causado a la sociedad, así como la forma en que fueron cometidos estos hechos, donde el imputado, Edgar Iván Morel Ureña, conjuntamente con el occiso, interrumpieron de forma violenta en la vivienda del señor Víctor Antonio Medrano Peña, con la intención de despojarlos de sus pertenencias, ya que la hija de este acababa de llegar del exterior:” Resulta claro, entonces, que lo expuesto por el a-quo encaja perfectamente en el ordinal 1 del texto legal que se alega inaplicado, que corresponde al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como también en el ordinal 7 del mismo texto respecto a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”. Agrega esta alzada que, ese tipo de acciones, dejan grabadas en las víctimas, de manera perenne, sentimientos de inseguridad y desconfianza hacia todo lo que le rodea, así como la sensación de estar siendo siempre perseguidas. Que al imponérsele una pena de diez (10) años de reclusión mayor por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, resulta claro que el recurrente fue beneficiario de la no aplicación de otra calificación jurídica que era subsumible con los hechos por él cometidos y que hubiera dado lugar a una sanción mayor, independientemente de su alegada condición de infractor primario, debido a la gravedad de los mismos, de lo que deviene, contrario a lo invocado, que la pena impuesta resulta proporcional y se encuentra dentro del marco legal de los hechos tipificados por los que fue juzgado. En esas atenciones, el motivo alegado no se corresponde con el contenido de la sentencia y procede que el recurso sea rechazado. 9.-Considerando: Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal señalado precedentemente, pena que fue debidamente motivada por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que es pacíficamente aceptado por la doctrina que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no sólo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Edgar Iván Morel Ureña, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar el quantum de la pena impuesto al procesado por el tribunal de instancia, conforme a la facultad dada por la norma, lo cual no resulta censurable; por lo cual procede desestimar lo alegado; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Iván Morel Ureña, 56-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines de lugar.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.